



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **041** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

VISTOS: Oficio N° 1417-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELSA TEMOCHE HUERTAS**, y; el Informe N° 197-2022/GRP-460000 de fecha 22 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 030517- DIRESA PIURA de fecha 22 de noviembre de 2019, **ELSA TEMOCHE HUERTAS**, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el Pago de Devengados de la Ley N°25303, que le corresponden por ser una trabajadora del Sector Salud;

Que, a través de la Opinión Legal N°024-2020/DRSP-4300205 de fecha 20 de enero del 2020 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura declara Improcedente la petición de la administrada pues de acuerdo a sus boletas de pago ha percibido la suma de S/64.60 por concepto del 30% de la Ley 25303. En tal sentido queda fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la Bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía: 1991-1992, durante el cual estuvo vigente la norma; por lo que no le corresponde ningún pago de devengados ni intereses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 449-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio del 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06193 de fecha 30 de abril de 2021, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 449-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio del 2020;

Que, a través del Oficio N° 1417-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 06 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **20 de abril de 2021**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **30 de abril de 2021**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

Que, revisada la pretensión de la administrada, se desprende que el objeto es que la Dirección Regional de Salud Piura cumpla con cancelar el pago de los devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N°25303;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma;

Que, así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial;

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a ELSA TEMOCHE HUERTAS conforme se aprecia a fojas 01 la boleta de pago de la administrada en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de diciembre del 2013 donde se puede corroborar que la administrada ha percibido la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 64.60; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELSA TEMOCHE HUERTAS** contra la Resolución Directoral N° 449-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 31 de julio del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **ELSA TEMOCHE HUERTAS** en su domicilio real en Urbanización Miraflores II Etapa Mz LL Lote 12 Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lia. INOCENCIO ROZL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional